

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROBERTO AGUILAR AGUIRRE CONTRA TRANSPORTES TIERRA GRATA CIA LTDA. RADICACIÓN No. 25290-31-03-001-**2019-00449**-01.

Bogotá D. C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Transportes Tierra Grata y Compañía Ltda con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente del 17 de febrero al 14 de junio de 2018, y en consecuencia, se condene al pago de "*salarios básicos*" de toda la relación laboral, primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, cotizaciones a salud, pensión y ARL, indemnización por despido sin justa causa, horas extras, dominicales y festivos, devolución de sumas pagadas a la "*despachadora de la empresa*", sanción moratoria, indexación, daños, perjuicios y costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que el 17 de febrero del año 2018 suscribió con la demandada un contrato laboral a término indefinido para desempeñar el cargo de conductor relevador de servicio público; menciona que la labor la desarrolló de 6 de mañana a 8 de la noche de domingo a domingo, de forma continua e ininterrumpida, y

como contraprestación “**devengaba** un salario de (...) (\$869.453), como básico” y además “se le **pagaba** un porcentaje diario de la producción del vehículo”, que en promedio era la suma \$12.600, por lo que “el salario básico mas el porcentaje diario, el demandante **devengaba** un salario mensual de (...) \$1'247.453.00”, no obstante, la entidad no le pagó los salarios básicos como tampoco pagó sus prestaciones y aportes a la seguridad social “sobre el salario mensual real **que devengaba el trabajador**”. Agrega que sus funciones consistían en conducir vehículos de transporte público de la empresa demandada, en las rutas Teresita, Siboney y Hospital, dentro del municipio de Fusagasugá. Indica que el 14 de junio de 2018 la empresa decidió dar por terminado el contrato de trabajo de manera injustificada, sin que le pagara la indemnización por despido. Agrega que laboró seis horas extras diarias durante toda la relación laboral, como también dominicales y festivos, sin que la empresa le pagara dicho trabajo suplementario. De otro lado, menciona que la empresa lo obligaba a pagar a la despachadora “*Stella Varón*”, la suma de \$2.000 diarios, supuestamente para pagar el salario de esa trabajadora, y así obtener la orden de despacho, por lo que pagó un total de \$232.000 a dicha persona, e igualmente, la empresa le descontó ilegalmente la suma de \$93.400 por concepto de “*pago de dotación laboral, camisas y pantalones*”.

3. La demanda fue radicada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3º Laboral del Circuito de esa ciudad (pág. 26 archivo PDF # 1); no obstante, con auto del 1º de abril de 2019, se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso por corresponder a uno de única instancia y lo envió a los juzgados de pequeñas causas. Remitido el expediente a estos últimos juzgados, su conocimiento se asignó al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales (pág. 31), sin embargo, con auto del 3 de julio de 2019 suscitó conflicto negativo de competencia por cuanto las pretensiones superaban los 20 SMLMV. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 30 de julio de 2019 determinó que el competente para conocer del proceso era el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá pues en realidad se trataba de uno de primera instancia (pág. 40-42). Recibido el expediente en el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, con auto del 9 de septiembre de 2019 rechazó de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, y dispuso su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá (pág. 46-47).

4. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (pág. 51); luego, con proveído del 1 de noviembre de 2019 corrigió el nombre del demandante.
5. La diligencia de notificación personal se cumplió el día 13 de diciembre de 2019, según acta obrante en la página 55 del expediente digital.
6. La entidad demandada, por intermedio de apoderado judicial, el 13 de enero de 2020, contestó la demanda con oposición a sus pretensiones; frente a los hechos, aceptó los relacionados con la existencia del contrato de trabajo (aunque dice que el mismo fue verbal), los extremos temporales, el cargo desempeñado y la decisión de la empresa de finiquitar el vínculo laboral; respecto a los demás manifestó que el salario devengado por el demandante era de \$869.453 y que no es cierto que se le pagara un porcentaje sobre la producción del vehículo; indicó que el actor tenía como obligación cumplir los horarios establecidos en el rodamiento de la empresa, y que de acuerdo a las órdenes del jefe de rodamiento, la labor se daba *"en las horas de salida y descansos establecidos según la ruta y turno correspondiente"*, en *"cumplimiento con los descansos obligatorios según el rodamiento establecido por la Empresa"*; narra que la empresa tomó la decisión de terminar el contrato del actor el 14 de junio de 2018 debido a una justa causa, conforme se le notificó al trabajador en la carta emitida ese mismo día, por cuanto desde el 13 de mayo de 2018 dejó de cumplir sus obligaciones laborales; de otro lado, narra que le canceló al actor los salarios durante el tiempo laborado, es decir, desde el 17 de febrero hasta el 13 de mayo de 2018, y así lo certifica el demandante en paz y salvo que expidió el 15 de junio de 2018, y agrega que en la liquidación definitiva del contrato de trabajo se incluyeron los pagos por concepto de acreencias laborales liquidados hasta el 14 de junio de 2018, fecha en la que se dio por terminado el contrato, e igualmente los aportes a seguridad social se realizaron *"sobre el salario mensual devengado durante el tiempo laborado y sobre el tiempo no laborado hasta la terminación unilateral con justa causa de la relación laboral"*; además, indica que el demandante no laboró horas extras durante el período trabajado, como tampoco dominicales y festivos; manifiesta que no obligó al actor a cancelar suma alguna a la señora *"Estella Varón"*, pues su salario lo cancela directamente la empresa, y que tampoco le realizó descuentos; finalmente, dice que la suma de \$2.000 era cancelada del producido del vehículo, pues el demandante no solo conducía los vehículos sino que también estaba encargado del recaudo

del dinero de los pasajes. Propuso en su defensa las excepciones de cobro de lo no debido, mala fe y la innominada (pág. 78-90).

7. Con auto del 30 de enero se tuvo por contestada la demanda (pág. 92), señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 26 de marzo de 2020; diligencia que no se realizó dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19. Luego, con auto del 24 de junio de 2020 el juzgado para celebrar la audiencia antes referida fijó el 28 de julio de 2020 (pág. 93), la que se efectuó ese día, y se citó a las partes el 20 de octubre de 2020 para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.
8. El nuevo Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 17 de febrero al 14 de junio de 2018, y que el actor dejó de prestar sus servicios a la empresa demandada el 13 de mayo de 2018 sin justificación alguna; en consecuencia, condenó a la demandada al pago de los salarios causados del 17 de febrero al 13 de mayo de 2018 a razón de \$869.453 mensuales, diferencia de vacaciones por \$14.457, diferencia de los aportes a la seguridad social en salud, pensión y ARL, y a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T por la suma de \$20.866.872; absolvió a la demandada de las demás pretensiones.
9. Frente a la anterior decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación, así:

El **demandante** señaló que *“hay dos puntos sobre los cuales no estoy de acuerdo con su sentencia, y por eso interpongo el recurso de apelación. Esos dos puntos son que paso a sustentar esta apelación, es respecto a la fecha de terminación del contrato, porque es que su señoría me da la fecha de terminación del contrato y el pago de los salarios hasta el 13 de mayo del 2018, pero es que la prueba que coloca el señor Arnulfo Beltrán respecto a esa terminación del contrato no se puede tener en cuenta señor juez, porque la prueba, hay prueba contundente que la misma parte demandante dice cuándo es la terminación del contrato, entonces estas dos pruebas, faltó hacer una valoración de parte del juzgado, cuál era la prueba reina para dar por terminado el contrato de trabajo, y en esta oportunidad la prueba reina es la misma manifestación de la parte demandada, en la carta de despido está el 14 de junio de 2018. Entonces es esa prueba la que se debió tener como prueba reina para la terminación del contrato y no un documento suscrito en esta oportunidad por un tercero, entonces, entre esos*

dos documentos, el más válido es el manifestado por la parte demandada, entonces en este aspecto faltaría que los salarios se paguen hasta la verdadera fecha de terminación del contrato. Otro punto en que no estoy de acuerdo y que paso a sustentar es esa violación al debido proceso que se dio en el interrogatorio que se hizo, que se le debió hacer señor juez, al demandante se le debió hacer el interrogatorio por teléfono, independientemente del criterio de la apoderada de la parte demandada porque mire que este es un nuevo procedimiento el Decreto 806 que nos da esa oportunidad de utilizar todos los medios tecnológicos, entonces sí, y hubo la oportunidad de presentar ese interrogatorio de parte, esa inconformidad con la apoderada de la parte demandada muy seguramente lo tuvo que haber hecho valer es en los alegatos de conclusión y no en el momento cuando el despacho tiene la oportunidad. Entonces por esos dos aspectos señor juez yo interpongo ese recurso, para que se le pague los salarios hasta el 14 de junio y para, de ser posible, que se le haga el interrogatorio de parte al demandante. En ese aspecto dejo de una vez sustentado en recurso.”

Por su parte, **la entidad demandada** manifestó que “Señor juez manifiesto que interpongo el recurso de apelación en contra del fallo que acaba de ser notificado, teniendo en cuenta que el despacho no observó la confesión del demandante en cuanto a los dineros que recibió durante la relación laboral, los que en el hecho 1.1.6. manifiesta que recibió el promedio la suma de \$12.600, y en los fundamentos y razones de derecho manifiesta que eran aproximadamente \$15.000 diarios, y el señor abogado en su alegato de conclusión los bajó a \$10.000. El señor Roberto Aguilar recibió su salario todos los días en que laboró, por eso no estoy de acuerdo ni con la condena en los salarios él dice que recibió una suma menor, pero recibió su salario completo. No estoy de acuerdo en la condena a pagarle la suma de los salarios por \$859.453, además, teniendo en cuenta que siempre de sus salarios se le descontó el valor correspondiente a los aportes que debe realizar todo trabajador para el sistema de seguridad de seguridad social, como consecuencia tampoco estoy de acuerdo con que se condene a mi representada a la indemnización moratoria, porque toda la relación laboral la hizo de buena fe, durante todo el tiempo de trabajo del producido de los vehículos canceló el valor de los salarios, tal como se acepta en la demanda y tal como lo acaba de confesar, lo acaba de decir el apoderado en sus alegatos. Entonces señor juez, en estos términos manifiesto que apelo el sustento del recurso se hará ante el Tribunal”

- 10.** Recibido el expediente digital tan solo el día hábil 23 de febrero de 2021, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 1 de marzo de 2021.
- 11.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 8 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de

conclusión, dentro del cual ambas partes allegaron escritos correspondientes, así:

El apoderado de la parte **demandante** señala que los puntos en que está inconforme son los relacionados con la fecha de terminación del contrato, el no pago de salarios hasta el 14 de junio de 2018; además, solicita que la indemnización moratoria se ordene *“desde de falta de pago de los salarios y que fue debidamente probados en el proceso”*.

Por su parte, la **demandada** solicitó la revocatoria de la sentencia por violar los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa y correcta administración de justicia. Menciona que el demandante no asistió a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, como tampoco justificó su inasistencia, por lo que debían aplicarse las consecuencias procesales de esa inasistencia en ese momento, no obstante, el juez dijo que ello se haría en la sentencia, pero no lo hizo por lo que le vulneró el derecho al debido proceso; agrega que el demandante fue citado a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para absolver su interrogatorio de parte, pero *“supuestamente no pudo ingresar a la audiencia, por lo que el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 77”*, y en ese orden lo declaró confeso de los hechos de la contestación y de las excepciones, sin embargo, considera que se le vulneró el derecho a la defensa porque no pudo interrogarlo y además, el apoderado del demandante desistió de la prueba testimonial, a lo que se suma que el juez a quo *“no individualizó los hechos presumidos como ciertos, ni dejó el respectivo soporte”*, agrega que el demandante devengó durante el tiempo laborado el equivalente al salario mínimo del año 2018, que al sumarle el subsidio de transporte por \$88.211, da un total de \$869.453, siendo el salario base de la liquidación de las prestaciones sociales, no obstante, las vacaciones se liquidaron sin dicho subsidio de transporte como lo dispone la ley, y por ello considera que se debe revocar *“la condena a pagar la diferencia en el pago de las vacaciones por \$14.457 y la diferencia en las cotizaciones a la seguridad social por \$88.211, valor que corresponde al subsidio de transporte”*. Agrega que debe revocarse la condena por salarios porque al demandante se le pagaron todos los causados *“durante todo el tiempo laborado”*, ya que en *“su labor de conductor de vehículos de servicio público, los trabajadores tienen la responsabilidad de recaudar el valor de los pasajes, entregando dichas sumas a la empresa, descontando el valor de su salario diario. Esta afirmación quedó probada con la confesión ficta del demandante respuesta al hecho 1.1.11 de la demanda en la que se afirma que al trabajador se le cancelaron los salarios durante el*

tiempo laborado desde el 17 de febrero hasta el 13 de mayo de 2018. A más de lo anterior, para confirmar el pago diario del salario del demandante, se encuentra la confesión hecha en el numeral 1.1.6 de la demanda, en la que afirma el Demandante que del producido diario del vehículo recibía un porcentaje que según él era la suma de \$12.600 diarios, afirmación falsa, pues en realidad del producido diario descontaba la suma de \$33.500 que correspondía al salario mínimo legal vigente para esa época y el subsidio de transporte, teniendo en cuenta el descanso obligatorio de los dominicales". Finalmente, dice que no debió condenarse a la sanción moratoria pues la demandada actuó de buena fe frente al pago de salarios y prestaciones sociales, e incluso el actor expidió el paz y salvo correspondiente, lo que se habría confirmado si el actor hubiese absuelto el interrogatorio de parte, "pero ante su ausencia lo legal es declarar la confesión ficta y tener como cancelados los salarios, que es lo cierto y verdadero".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de sustentar el recurso ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido abordar temas distintos de los propuestos. En ese sentido, no será objeto de análisis los temas incluidos por los apoderados de ambas partes al presentar sus alegatos de conclusión, y que no fueron tocados en aquella oportunidad, como son los relacionados con la fecha a partir de la cual debe pagarse la indemnización moratoria, que pretende ahora el demandante se haga a partir de la exigibilidad de los salarios no cancelados, y por las diferencias en el pago de vacaciones y aportes a seguridad social referidos por la demandada, pues tales aspectos no fueron expuestos cuando correspondía sino mucho después, y por ende no resultan atendibles.

Igualmente, tampoco es viable en esta instancia imponer las consecuencias procesales al demandante por su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, pues no es esta la etapa procesal pertinente, a lo que se suma que, contrario a lo dicho por la abogada de la demandada, el juez en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS se pronunció sobre esas consecuencias, como se expondrá más adelante, sin que la accionada manifestara inconformidad alguna en ese momento frente a lo resuelto por el juez, siendo del caso destacar que sí fueron debidamente individualizados.

El apoderado del demandante solicita en su recurso que se decrete el interrogatorio de parte del actor por cuanto el juzgado accionado le vulneró el debido proceso al no recibir su declaración vía telefónica. Al respecto, debe decirse que si bien el artículo 83 del CPTSS dispone que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, ello se da cuando en la primera instancia **y sin culpa de la parte interesada** se hubieren dejado de practicar las que fueron decretadas; sin embargo, como aquí quedó acreditado, ese interrogatorio no se practicó por cuanto el absolvente no compareció a la audiencia, y aunque su abogado manifestó que el actor no maneja los medios tecnológicos, debió prever tal situación y buscar la forma para que pudiera tener acceso a internet ese día, pues no puede pasar desapercibido que el juez fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el 28 de julio de 2020, y la celebró el 20 de octubre de ese año, es decir, el apoderado tuvo casi 3 meses para realizar las gestiones del caso, o por lo menos para efectuar la solicitud correspondiente al juzgado, sin que así hubiese procedido.

Además, según se pudo verificar en el audio contentivo de esa audiencia, el juez llamó al demandante 3 veces al número de celular suministrado por el abogado, pero no contestó; luego, ante la información dada por el apoderado de otro número celular, el juez realizó nuevamente la llamada pero el teléfono aparecía inactivo, y ante la insistencia del abogado, el juez vuelve y llama al primer número donde finalmente contesta una persona que dice identificarse como "Roberto Aguilar"; no obstante, ante la manifestación de la demandada, el juez preguntó a quien respondió la llamada si contaba con la red social WhatsApp para hacer una videoconferencia, lo que contestó afirmativamente el interlocutor; empero, aunque el juez intentó en varias oportunidades, no fue posible establecer conexión, y ante esa situación, no pudo adelantarse el interrogatorio mediante videoconferencia, y además, indicó que no era posible hacerlo por llamada telefónica "*porque no existe certeza de que quien contesta sea en realidad el demandante*". Por tanto, resulta evidente que el juez garantizó el derecho al debido proceso del actor, quien no compareció a la audiencia ni justificó su inasistencia, y en ese orden, no hay lugar a recibir su declaración en esta instancia.

Dicho lo anterior, los problemas jurídicos por resolver son, por parte del demandante: *i)* Determinar si el contrato de trabajo existente entre las partes finiquitó el 14 de junio de 2018, y en ese orden, *ii)* Analizar si hay lugar al pago de salarios hasta dicha fecha; y por parte de la entidad demandada, *iii)*

examinar si en el expediente quedó acreditado el pago de los salarios del actor durante el tiempo laborado, y iv) si hay lugar a absolver a la demandada de la indemnización moratoria.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de un contrato de trabajo entre las partes intervinientes, el cargo desempeñado de conductor revelador y el extremo inicial de la relación laboral, que lo fue el 17 de febrero de 2018, pues dichas situaciones fácticas fueron aceptadas por la demandada. Igualmente, no es objeto de discusión que el salario del actor era la suma de \$869.453 y que sobre ese valor la demandada liquidó las prestaciones del demandante, y las vacaciones sobre \$781.242, a la finalización del vínculo laboral.

El a quo al proferir su decisión, consideró que *“Frente a esa situación particular observa el despacho también que existe un documento de fecha 13 de junio de 2018 suscrito por el señor José Arnulfo Beltrán Sánchez, jefe de rodamiento, en el que pone en conocimiento a la empresa las actuaciones presentadas frente al señor Roberto Aguilar Aguirre desde el 13 de mayo de 2018. En este documento el jefe operativo dijo que el demandante no se presenta a laborar desde la fecha indicada, 13 de mayo de 2018, y no ha notificado al jefe operativo ni a talento humano ningún motivo para no cumplir con sus labores y, por lo tanto, no existe hasta el momento ningún soporte que justifique su ausencia, dicho documento data del 13 de junio del 2018 (...), documento que no fue controvertido por la parte demandante, si bien es un documento declarativo emanado de terceros, no se solicitó la ratificación del señor José Arnulfo Beltrán Sánchez, razón por la cual el despacho lo tendrá como prueba y, por consiguiente, al no existir ninguna otra prueba que lo controvierta, el Despacho da por probado también que los servicios prestados por el señor demandante se prestaron hasta el 13 de mayo de 2018. Esta situación es ratificada por la confesión ficta al no presentarse a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal Laboral ni a la presente audiencia como tampoco presentarse a absolver el interrogatorio de parte, por lo cual se declaró confeso frente al hecho de que el trabajador ejecutó su labor hasta el 13 de mayo de 2018”. “Respecto a la primera y que corresponde al pago de los salarios, observa el despacho que no existe prueba alguna en el expediente que la parte demandada haya realizado dicho pago. Por el contrario, el representante legal de la parte demandada en su interrogatorio de parte manifestó que el señor demandante sacaba del producido del mes, del bus o del vehículo que él manejaba, el valor de su salario, circunstancia que, a pesar de la manifestación del señor representante legal, no se encuentra probada en el expediente, no hay ninguna prueba que acredite que el señor demandante sacaba efectivamente del producido del vehículo el valor de su salario y tampoco como lo afirma el señor apoderado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión, tampoco, existe ningún documento o ninguna otra prueba que acredite que se realizaba el pago efectivo de dichos dineros, razones por las cuales en la parte resolutive se ordenará el pago de*

dichos salarios desde el 17 de febrero de 2018 hasta el 13 de mayo de 2018, en atención a que hasta esa fecha se demostró la prestación del servicio por parte del demandante.” “Respecto a la indemnización por mora de que trata el artículo 65 del CST, el despacho accederá en razón a que en el presente asunto no se logró acreditar el pago de los salarios y tampoco se logró justificar las razones por las cuales dichos pagos no se realizaron.”

Así las cosas, dada la relación estrecha entre los puntos objeto de apelación, la Sala estudiará inicialmente el tema relacionado con el pago de salarios y hasta cuándo se causan los mismos, y posteriormente, el punto relativo a la indemnización moratoria.

Cabe decir que, de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega haber efectuado el pago de salarios acreditar que en realidad esos pagos se hicieron efectivos, de acuerdo con la regla consagrada en el artículo 1.757 del Código Civil.

Obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

“INFORME DISCIPLINARIO SERVICIO URBANO” rendido por el despachador, de fecha 29 de abril de 2018, emitido al actor, por infringir el artículo 32, literal b) del reglamento de control disciplinario, por cuanto *“El señor Roberto Aguilar le hice la observación porq´(sic) llego (sic) a trabajar con sombrero y me respondió (sic) q´(sic) el (sic) tenia (sic) una orden prescrita por el medico (sic) y le respondi (sic) q´(sic) hasta q´(sic) no presentara la orden no podia (sic) trabajar con sombrero pero el (sic) siguio (sic) utilizandola (sic)”* (pág. 72), y al respaldo de esa acta se dice *“Este señor don Roberto Aguilar es muy irrespetuoso no se mide para hablar y deja en muy mal estado la empresa”*.

Comunicación de fecha 13 de mayo de 2018 en la que señor José Arnulfo Beltrán Sánchez en su calidad de jefe operativo, rinde un *“INFORME DISCIPLINARIO”* al gerente de la empresa demandada, y pone en conocimiento *“algunas anomalías que se vienen presentando por parte del señor ROBERTO AGUILAR AGUIRRE, relevador del automotor 54, y que en varias ocasiones, se le ha llamado la atención u observación en los siguientes aspectos:”*
“1 — Uso indebido y no autorizado por la Empresa de un sombrero que según el señor AGUILAR, es para protección del sol y que lo soporta con una prescripción médica pero que hasta el (sic) en ese momento no la ha presentado y si con el argumento, que si se le seguía insistiendo, él prefería pasar la carta de renuncia porque él no iba a dejar de usar dicho sombrero y que donde (sic) se tenía que

presentar; en ese momento le sugerí que se presentara a las oficinas de Talento Humano y que allí se la recibían y en ese momento dicho señor descontento se subió al vehículo y se retiró. Es de anotar que estas observaciones fueron hechas por los despachadores STELLA BARON, ORLANDO BELTRAN e inspector de ruta DANILO PARRA y por mí...” y “2 - Que el señor ROBERTO AGUILAR, en varias ocasiones y según la Despachadora señora STELLA BARON, las veces que le solicitaba cumplir con sus funciones, el señor AGUILAR, se ofuscaba y entraba en discusión y no le pagaba el despacho” (pág. 70 archivo PDF # 1).

Acta de fecha 16 de mayo de 2018 en la que se señala que “se cita al señor ROBERTO AGUILAR AGUIRRE a rendir descargos respecto a 2 informes emitidos por parte del jefe operativo y el despachador de turno, el conductor se niega a rendir descargos por escrito manifestando que prefiere rendir descargos en presencia de don ARNULFO BELTRAN, DANILO PARRA Y la señora ESTELLA BARON quienes son funcionarios de la empresa, dicha solicitud se basa en diferencia de conceptos y términos dados al momento de la situación por la cual se generan los informes”, la cual está suscrita tanto por el demandante como por la jefe de talento humano de la empresa demandada (pág. 71).

Comunicación de fecha 13 de junio de 2018 en la que el jefe operativo de la empresa José Arnulfo Beltrán Sánchez pone en conocimiento al gerente de la empresa “las anomalías que se siguen presentando por parte del señor Roberto Aguilar Aguirre, relevador del automotor 54, ya que desde el día 13 de mayo del año en curso hasta la fecha no se ha presentado a laborar, ni ha notificado al Jefe Operativo o departamento de Talento Humano el motivo de no cumplir con sus labores, a la fecha no ha presentado ningún soporte, ni incapacidad para justificar su ausencia, como lo indica el ARTICULO 28 NUMERAL 5 DEL REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO SERVICIO URBANO” (pág. 74).

Carta de fecha 14 de junio de 2018 en la que la empresa TRANSPORTES TIERRA GRATA Y COMPAÑÍA LTDA, le manifiesta al demandante que “ha decidido dar por terminado unilateralmente y por justa causa, a partir de la fecha, el contrato de trabajo celebrado con usted el día 17 de Febrero de 2018, como Conductor de los vehículos de servicio público de la empresa”, decisión que toma por cuanto “En forma permanente ha maltratado de palabra a la señora ESTELLA VARON, persona que se desempeña como jefe de despacho.” “Igualmente, se ha negado sistemáticamente a cumplir con sus obligaciones contractuales en cuanto al porte obligatorio del uniforme de la empresa, insistiendo en el uso de prendas que no hacen parte del mismo como es el sombrero, haciendo caso omiso a las advertencias del señor ARNULFO BELTRAN, desconociendo su autoridad como Jefe de Rodamiento.” “Por los anteriores hechos se le requirió para que rindiera descargos, situación a la que se ha negado. Así mismo no se ha presentado a cumplir con la labor encomendada, conducción de vehículo de Servicio Público, desde el día 13 de Mayo del presente año, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 58 del C. S. del T”. (pág. 4).

Liquidación de prestaciones elaborada por la demandada, en la que se indica como fecha de ingreso el 17 de febrero de 2018 y de retiro el 14 de junio de 2018, y un salario de \$869.453, como motivo del retiro se dice *"TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR RENUNCIA DEL TRABAJADOR"*, y se liquidan las cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios sobre ese interregno y salario, y vacaciones sobre la suma de \$781.242 por el mismo período, para un total de \$709.221. En la parte final se incluye el siguiente enunciado *"Yo ROBERTO AGUILAR AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No 2.954.196 de Anolaima (Cund) declaro que la empresa TRANSPORTES TIERRA GRATA Y CIA LTDA, me ha cancelado la totalidad de mis Prestaciones Sociales"*; luego firma el demandante, y deja constancia que la recibió el 3 de julio de 2018 (pág. 12).

Paz y salvo expedido por el demandante el 3 de julio de 2018, en el que indica que *"TRANSPORTES TIERRA GRATA Y CIA LTDA, identificada con el Nit 800.041.255-9 se encuentra a PAZ Y SALVO, por concepto de prestaciones y todo lo de ley a lo que me confiere como empleado hasta la fecha, prestaciones que han sido canceladas por la empresa"* (pág. 75).

Acta de no conciliación expedida por la Inspección del Trabajo de Fusagasugá, de fecha 10 de septiembre de 2018, en la que el demandante manifiesta que *"Yo trabaje 118 días en la empresa Transportes Tierra Grata, firme (sic) un contrato del cual no me dieron una copia, no me han pagado ni un solo día de salario, me despiden sin causa justificada porque los argumentos que ellos colocan en el despido son falsos, no son la realidad. Yo solicite (sic) unas referencias laborales y nunca me las entregaron aun cuando las pague (sic)"*; por su parte, el representante legal de la demandada señaló *"es cierto que el señor Roberto trabajo (sic) para la empresa TRANSPORTES TIERRA GRATA, la empresa considera que le ha cancelado todas sus obligaciones laborales..."* (pág. 5).

Finalmente, se allegó historia laboral de los aportes a seguridad social realizados a favor del actor de febrero a junio de 2018 (pág. 76 y 77).

También se recibió interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada, en el que frente a los puntos objeto de apelación manifestó que el actor *"dejó de trabajar abandonando su trabajo el día 13 de mayo de 2018, pero la empresa de manera unilateral dio por terminado el contrato de trabajo el día 14 de junio de 2018"*; que *"se le pagaba como a todos los conductores de la empresa el salario mínimo legal que para la época es de \$869.453"*, pero *"no firmó ninguna constancia de pago de nómina"*, y explicó que ese salario se hacía *"directamente a él, él recibía su salario, no firmaba en la nómina pero afortunadamente para efectos de claridad, el señor cuando se retira de la empresa, junto con la*

liquidación en la cual se le pagaron todas las prestaciones sociales por el tiempo que trabajó, firma un documento y nos expide un paz y salvo en el cual se encuentra la empresa totalmente a paz y salvo por todo concepto con él”; finalmente, aclarara que “el salario lo paga la empresa con los producidos que el demandante recibe, el conductor recibe a diario, él saca su salario directamente de la venta de los pasajes, por eso lo recibe directamente”.

Ante la incomparecencia del demandante a absolver el interrogatorio de parte, el juez dio aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 77 del CPTSS, y en ese orden, lo declaró confeso de los siguientes hechos: 1. Que el salario del demandante era la suma de \$869.453 mensuales, 2. Que no se pagaba porcentaje sobre la producción del vehículo, 3. Que el demandante ejecutó la labor encomendada hasta el 13 de mayo de 2018, fecha en que dejó de cumplir sus obligaciones laborales, 4. Que el trabajador no laboró horas extras, dominicales, ni festivos, y 5. Que la suma de \$2.000 cancelada por el actor provenía del producido del vehículo que conducía.

Además, el actor en su escrito de demanda solicitó el pago de los “salarios básicos” de toda la relación laboral, y manifestó que como contraprestación de su labor “devengaba un salario de (...) (\$869.453), como básico”, y que también “se le pagaba un porcentaje diario de la producción del vehículo”, que ascendía en promedio a la suma de \$12.600, por lo que “el salario básico mas el porcentaje diario ... devengaba un salario mensual de (...) \$1'247.453.00”, luego, refiere que la entidad no le pagó los salarios básicos, como tampoco pagó sus prestaciones sociales y aportes a la seguridad social “sobre el salario mensual real que devengaba el trabajador”. Y en los fundamentos de derecho señaló que devengaba “únicamente un porcentaje de los **transportes cobrados** y eran aproximadamente **quince mil pesos diarios**, sin que la empresa haya pagado el salario básico, en todo el tiempo de la relación laboral...”. Y en los alegatos de conclusión, mencionó: “hay también falta en la liquidación que se habla allí de las prestaciones sociales respecto **al verdadero salario que devengaba trabajador**, porque es que como dijo el mismo representante legal, esa es la modalidad en que trabajan todos los conductores, esa no es la modalidad, la ley dice que él debe pagarle su salario, y para pagar el salario le toca que firme la nómina, que realmente exista una prueba de que se le pagó ese salario, la parte demandada no probó aquí que le haya pagado el salario, no está debidamente, por eso señor juez yo solicito que se le impongan aquí, que se le declare responsable de la falta de pago de esos salarios, que se declare que sobre lo que **se le pagaba diariamente**, que eran \$10.000, lo que le quedara después de pagar esa base, en esta modalidad que confiesa aquí el representante legal, se debe liquidar las prestaciones sociales **con base en el salario real que pagaba**, que realmente debía pagarle la empresa al conductor al trabajador demandante...”

Analizadas esas pruebas en su conjunto de acuerdo con los parámetros

señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala encuentra que al demandante durante el tiempo que prestó servicios en realidad sí le fue pagado un salario, y así lo confiesa en su escrito de demanda, y su única inconformidad radica en que en el período de la relación laboral no se le pagó su **verdadero salario** sino uno inferior, e incluso menciona que tanto sus prestaciones sociales como los aportes a seguridad social le fueron pagados sin tener en cuenta el **salario real que devengó**, lo que reitera en sus alegatos de conclusión, por lo que la cuestión que debe resolverse es establecer el monto que percibió el actor por salarios, y de esta manera determinar si la demandada le adeuda suma alguna por este concepto, en el entendido de que aceptó que el salario del actor ascendía a \$869.453, la que según la liquidación de prestaciones sociales aportada por el mismo demandante, corresponde al salario mínimo legal vigente para el año 2018 (\$781.242) más el auxilio de transporte de ese año (\$88.211).

De manera principal, se tiene que el actor en su demanda manifestó que *"devengaba un salario de (...) (\$869.453), como básico"*, y que también *"se le pagaba un porcentaje diario de la producción del vehículo"* de \$12.600 diarios, por lo que en total *"devengaba un salario mensual de (...) \$1'247.453.00"*, luego, más adelante menciona que no se le han cancelado los salarios básicos por valor de \$869.453 *"durante todo el tiempo laborado"* (hecho 1.1.11), sino *"únicamente un porcentaje de los transportes cobrados y eran aproximadamente quince mil pesos diarios"* (fundamentos de derecho), de lo que se desprende que el demandante acepta que, por lo menos, recibía una remuneración de los pasajes que cobraba, lo que es ratificado por su apoderado en los alegatos de conclusión que rindió en primera instancia, pues allí aceptó que la modalidad de pago utilizada en la empresa demandada era que el demandante del producido diario del vehículo debía pagarse su salario; que aunque no está señalado en la ley como una actuación en la que puede producirse confesión, tampoco puede pasarse por alto pues indudablemente forma parte de la postura de la parte. Por tanto, con lo dicho en la demanda puede concluirse que el actor recibió de manera efectiva por lo menos \$15.000 diarios, o lo que es lo mismo, \$450.000 mensuales.

Por consiguiente, como quiera que la demandada no demostró que pagó a su trabajador el salario que aseguró aquél devengaba en la suma mensual de \$869.453, pues no allegó ningún medio de convicción al respecto, no queda otro camino que tener que la misma le canceló al demandante únicamente la suma confesada por él en su escrito de demanda a que antes se hizo alusión, esto es, la suma de \$450.000 mensuales, por lo que en ese sentido se modificará la

sentencia, y en su lugar se ordenará el pago de la diferencia, es decir, de la suma mensual de \$419.453.

En este punto conviene precisar que si bien el demandante expidió a la demandada un paz y salvo el 3 de julio de 2018, en el mismo dejó constancia que lo era *"por concepto de prestaciones y todo lo de ley a lo que me confiere como empleado hasta la fecha, prestaciones que han sido canceladas por la empresa"*, sin que hiciera referencia explícitamente a los salarios aquí reclamados, y aunque allí se menciona que también declara a paz y salvo a la empresa por *"todo lo de ley"*, por lo que podría entenderse que también incluiría los salarios, lo cierto es que no hay forma de establecer que el demandante quisiera decir que allí se entendían comprendidos estos. La prueba del pago de un rubro laboral debe ser contundente e inequívoca, máxime cuando el debate procesal giraba en torno al pago o no del referido concepto.

Ahora bien, para establecer hasta cuándo deben ordenarse la diferencia de salarios a favor del trabajador, se tiene que el juez aunque dispuso que la relación laboral se dio hasta el 14 de junio de 2018, como ciertamente lo confiesa la entidad demandada no solo en el interrogatorio de parte sino también en la carta de terminación del contrato de trabajo, lo cierto es que ordenó el pago de salarios únicamente hasta el 13 de mayo de ese año por encontrar probado que el demandante prestó servicios solo hasta ese día.

Al respecto, la Sala comparte la decisión del juez en este aspecto, pues si bien el contrato de trabajo estuvo vigente hasta el 14 de junio de 2018, lo cierto es que el demandante a partir del 13 de mayo de 2018 dejó de prestar sus servicios a la entidad, y así se probó no solo con la comunicación de fecha 13 de junio de 2018 en la que el jefe operativo de la empresa José Arnulfo Beltrán Sánchez puso en conocimiento al gerente de la empresa que el actor *"desde el día 13 de mayo del año en curso hasta la fecha no se ha presentado a laborar, ni ha notificado al Jefe Operativo o departamento de Talento Humano el motivo de no cumplir con sus labores, a la fecha no ha presentado ningún soporte, ni incapacidad para justificar su ausencia"*, sino también, dada la inasistencia del actor a absolver el interrogatorio de parte, el juez lo declaró confeso, entre otros, del hecho relativo a que *"el demandante ejecutó la labor encomendada hasta el 13 de mayo de 2018, fecha en que dejó de cumplir sus obligaciones laborales"*, sin que se presentara inconformidad alguna al respecto en esa oportunidad.

Por tanto, resulta claro que el demandante no prestó servicios del 13 de mayo al

14 de junio de 2018, siendo su obligación principal en la relación laboral, pues la prestación personal del servicio constituye uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, y en ese sentido si el trabajador no prestó el servicio, la demandada no estaba obligada a pagar el salario, pues la única hipótesis en la que se generaría la obligación del empleador de pagarlo *“aun cuando no haya prestación del servicio”*, es cuando esa falta de prestación del servicio se da *“por disposición o culpa del empleador”*, como lo dispone el artículo 140 del CST, circunstancia que aquí no ocurrió, ya que como pudo advertirse, fue el mismo demandante quien simplemente no volvió a trabajar. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para que proceda el pago de salarios cuando existe un contrato de trabajo sin prestación de servicio, debe auscultarse cuáles fueron los motivos que produjeron la ausencia de actividad del trabajador, pues si son imputables al empleador, se estará en el escenario regulado por el artículo 140 del CST, pero si por el contrario, existe incumplimiento del contrato por parte del trabajador, el empleador tiene la potestad disciplinaria para suspender sus salarios, o incluso, dar por terminado el vínculo laboral por justa causa (sentencia CSJ SL3338-2018, Radicación No. 59863).

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas del caso, se condenará a la demandada al pago de diferencias salariales del 17 de febrero al 12 de mayo de 2018, pues dejó de prestar el servicio desde el día siguiente (13 de mayo de 2018), sobre la suma de \$419.453, para un total de \$1.202.432, por lo que en esa suma se modificará la sentencia apelada.

No obstante lo anterior, la Sala quiere aclarar que en tratándose de salarios la ley no prevé una determinada prueba para demostrar su pago, o que esta tenga que ser solemne o escrita; por tanto, los mismos pueden ser acreditados por los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del CGP y por *“cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, como lo dispone esa norma, siendo la confesión uno de ellos, como aquí se acreditó, en lo que tiene que ver con la suma que el actor aceptó haber recibido.

Frente al otro punto objeto de apelación por la entidad demandada, esto es, el relativo a la indemnización moratoria, por sabido se tiene, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que tal indemnización no es de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en vigencia de la

relación laboral, así como al momento de su terminación en relación con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores, al igual que mirar las circunstancias específicas en que se produjo la omisión y en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de la referida indemnización.

Esta Sala, con base en esas directrices observa que puede entenderse que la actuación de la entidad demandada estuvo revestida de buena fe, pues de un lado, acreditó que a la terminación del contrato de trabajo pagó a su trabajador las prestaciones sociales generadas por el vínculo laboral, las que incluso liquidó también por el tiempo que no trabajó (del 13 de mayo al 14 de junio de 2018), como se desprende de la liquidación de contrato aportada por el mismo demandante. Ahora, si bien en esta sentencia se ordena el pago de salarios por la suma de \$1.202.432, lo cierto es que ese valor se dedujo básicamente porque la demandada no pudo acreditar que efectuó el pago de esos salarios al actor en atención a que era el mismo demandante quien se pagaba su salario diariamente, dada su condición de conductor de vehículo de servicio público, aunque de todas formas el actor en su demanda confesó que recibía un porcentaje diario de los pasajes que cobraba, por lo que bajo esa perspectiva, era perfectamente comprensible que la demandada tuviera la firme convicción de que el demandante se autorealizó los pagos que correspondía, razón para colegir que la demandada no se consideraba deudora de su trabajador.

En consecuencia, se revocará la decisión del juez que dispuso el pago de la indemnización moratoria.

Así quedan resueltos los recursos de apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 3º de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de ROBERTO AGUILAR AGUIRRE contra TRANSPORTES TIERRA GRATA CIA LTDA, en cuanto al monto de los salarios ordenados pagar, y en su lugar, se dispone que el valor que debe pagar la demandada por ese concepto es de \$1.202.432, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal 6º de la sentencia apelada, en cuanto condenó al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, en su lugar, se absuelve a la demandada de dicha sanción, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria